

15/7/2009

Q 10-07/09
Auto del 3 de agosto.



Radicado No: 20092120025433

Fecha: 08-07-2009

MEMORANDO INTERNO

212

PARA: Doctora DAYRA ENNA CONCICION PERICO

DE: MARIA ANTIBELLY PULGARIN RESTREPO,
Profesional Secretaría Procesos Fiscales

REFERENCIA: Concepto sobre viáticos:Proceso RF-212-139-08

Apreciada doctora Dayra:

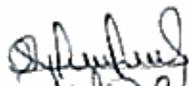
Para dar cumplimiento con lo ordenado por el señor Auditor General de la República, con todo respeto me permito remitirle el auto de fecha 26 de junio de 2009, que resolvió recurso de apelación en el proceso RF-212-139-08, con el fin de que por parte de su Dirección se de cumplimiento a lo indicado en el artículo 5° de la citada providencia.

Le agradezco informar a esta dependencia el resultado del estudio allí solicitado.

Atentamente,


MARIA ANTIBELLY PULGARIN RESTREPO

9 JUL 2009


Julio 9/09



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20092120030421
fecha: 08-07-2009

212

Doctor
RICARDO REINTERIA REINTERIA
Contralor Departamental del Chocó
Carrera 3º Edificio 8 Piso, 4 y 5
Teléfonos 6711334 - 6712474
Quibdo- Chocó.

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio PS. 212-144-09
Investigado **RICARDO REINTERIA REINTERIA**

Respetado Doctor :

De manera atenta y dando cumplimiento al auto de fecha 06 de julio de 2009, mediante la cual esta Dirección inició el proceso de la referencia, me permito solicitarle se sirva ordenar a quien corresponda para que se allegue y obre como prueba dentro del presente plenario lo siguiente :

- Certificación de la asignación mensual que devenga el doctor **RICARDO REINTERIA REINTERIA** en su calidad de Contralora Departamental del Chocó actualmente.
- Copia del Acta de Posesión de la Implicado **REINTERIA REINTERIA**.
- Además de lo anterior se requiere el envío del manual de funciones en lo referente a las atribuciones del doctor **RICARDO REINTERIA REINTERIA** en su calidad de Contralora Departamental del Chocó para el año 2008.

Cordialmente,


MARIA ANTIBELLY PULGARIN RESTREPO

Secretaria Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

9 JUL 2009



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20092120030361
fecha: 08-07-2009

212

Doctor
RICARDO REINTERIA REINTERIA
Contralor Departamental del Chocó
Carrera 3° Edificio 8 Piso, 4 y 5
Teléfonos 6711334 - 6712474
Quibdo- Chocó

Referencia: Proceso Administrativo Sancionatorio PS 212-144-09
Investigado **RICARDO REINTERIA REINTERIA**

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, le comunico que con auto de fecha 06 de Julio de 2009, esta Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, inició el proceso administrativo sancionatorio en su contra, en virtud del hallazgo trasladado por la Gerencia Seccional 1, con sede en la ciudad de Medellín, como consecuencia de la auditoría integral practicada en la Contraloría Departamental del Choco, vigencia fiscal 2008,. Por inconsistencias en la rendición de la cuenta electrónica SIREL .

De igual manera se le hace saber que dispone del término de quince días (15) hábiles, a partir de la fecha de recibo de esta comunicación, para que rinda por escrito sus explicaciones y solicite y allegue las pruebas que considere pertinentes.

Para lo anterior remito copia simple del auto de apertura en cinco (5) folios.

Cordialmente,


MARIA ANTIBELLY PULGARIN RESTREPO

Secretaria Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
jcms

- 9 JUL 2009



**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO**

**Resolución No. 100-003-2009 por medio de la cual se resuelve un
Recurso de Apelación.**

Bogotá D C, 26 de junio de 2009

**REFERENCIA: Proceso de Responsabilidad Fiscal
No. 212-139-08.**

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación interpuesto dentro del término legal por el doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS, contra el Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 212-139-08 de fecha enero 13 de 2009, mediante el cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, declaró responsable fiscal al doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS, ex Contralor Municipal de Soledad.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 a 104 de la Ley 42 de 1993, el Decreto 272 de 2000, y el artículo 1º de la Resolución Orgánica No. 003 de 2008 de la Auditoría General de la República, este Despacho es competente para decidir dentro de las presentes diligencias.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 27 de agosto de 2007, la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República, con sede en Barranquilla dio apertura al proceso de responsabilidad fiscal de la referencia.

Con auto de fecha 16 de enero de 2008, la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República, con sede en Barranquilla vinculó como tercero civilmente responsable en el proceso de la referencia a la Compañía de

W

Seguros del Estado S.A., con ocasión de la póliza No. 44613.

La Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República con sede en Barranquilla, el 8 de mayo de 2008, profirió auto de imputación de responsabilidad fiscal en contra del doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS y La Compañía de Seguros del Estado S.A. en su calidad de tercero civilmente responsable dentro del proceso de la referencia.

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva mediante auto de fecha 11 de agosto de 2008 ordenó el traslado del proceso a la Gerencia Seccional V con sede en Barranquilla, para que se notifiquen del auto de imputación y se corra traslado del mismo a la Compañía de Seguros del Estado S.A.

Una vez notificados a los implicados por parte de la Gerencia Seccional V con sede en Barranquilla, el doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDES y el apoderado de la Compañía de Seguros del Estado S.A., dentro del término de traslado señalado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, presentaron sendos escritos.

Mediante auto de fecha 8 de octubre de 2008 se abrió a pruebas el presente proceso, teniendo en cuenta los argumentos de defensa presentados por el apoderado de la Compañía de Seguros del Estado y el doctor DE LIMA VALDÉS.

Por medio de auto de enero 13 de 2009, se profirió fallo con Responsabilidad Fiscal en contra del Doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS.

Por auto del 20 de abril de 2009, se resolvió el recurso de Reposición, por medio del cual se repuso parcialmente el artículo primero del fallo de 13 de enero de 2009, modificando la cuantía y desvinculando a la Compañía de Seguros del Estado S.A., desafectando la póliza No. 446.13.

ANTECEDENTES.

Como resultado de la auditoría integral ejecutada en la Contraloría Municipal de Soledad, correspondiente a la gestión fiscal de la vigencia 2006, en la que se determinó un hallazgo de tipo fiscal, consistente en el presunto reconocimiento y cancelación de gastos de transporte a funcionarios que asistieron a eventos de capacitación, por encima de los límites establecidos en la Resolución interna No. 060 de octubre del 2005, hechos que presuntamente produjeron un detrimento patrimonial por lo cual la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República con sede en Barranquilla procedió a dictar auto de apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal.

El presunto detrimento patrimonial sufrido por la Contraloría Municipal de Soledad tuvo su origen en el siguiente hecho relatado en el informe definitivo vigencia 2006.

La Contraloría General de la República organizó varios eventos de capacitación dirigidos a los funcionarios de las Contralorías Territoriales, lo confirman los

oficios de invitación a tales eventos provenientes de la Contraloría Delegada para el sector Social, la cual asumió los costos de hospedaje y alimentación y en algunos casos de tiquetes aéreos de los asistentes con recursos del SINACOF.

En doce (12) de estos eventos participaron funcionarios de la Contraloría Municipal de Soledad; sin embargo al examinar las resoluciones mediante las cuales se reconocieron los viáticos, los comprobantes de egreso donde se registraron los pagos y los soportes mediante los cuales se legalizaron esas comisiones, se advirtió que el señor Contralor reconoció y pagó de más, la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$1.279.050.00)** por concepto de viáticos a funcionarios de la entidad que participaron en los eventos de capacitación aludidos.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS.

El doctor DE LIMA VALDÉS plantea en su recurso de apelación, los siguientes argumentos:

La Corte Constitucional, sostiene que "...el objeto del proceso fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado...".

El Apelante señala que lo dicho por la H Corte Constitucional indica "...que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio –ni penal, ni administrativo- sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por lo mismo, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que pueda establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella."

Agrega que la misma Corporación ha señalado que "...la responsabilidad fiscal es de orden subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa grave y parte del daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Así mismo, para determinar la responsabilidad fiscal deben respetarse las garantías sustanciales y procesales del debido proceso...".

Manifiesta que la Corte iguala los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal a los establecidos en el artículo 90 de la Constitución, por lo cual se deberá demostrar que se obró con Dolo y Culpa grave y que esa demostración no la ha hecho la Auditoría, pues obró de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 060 de octubre 20 de 2005.

En punto de la interpretación del artículo 4º de la Resolución 060 de octubre de 2005, manifiesta el apelante que "...el funcionario que liquidó dichos viáticos se basó expresamente en lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 060 de octubre 20 de 2005, la cual en este artículo establece expresamente como

CONDICIÓN INDISPENSABLE para el reconocimiento de solo el 50% del viático, que la invitación cubra gastos de **TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE**, lo que nos permite que si en la invitación solo se reconoce una o dos de las **CONDICIONES ANTES DESCRITAS EN EL ARTICULO 4º** se debe liquidar el 100% de lo que establece dicha resolución en su artículo primero."

Enseguida expone la forma como se liquidaron cada una de las Resoluciones, así:

Expresa que como en la invitación para el Seminario Taller del 8 y 9 de junio de 2006, por parte de la Contraloría General de la República no se asumieron sino los costos correspondientes a **ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN** y no se asumió el **TRANSPORTE**, faltaba uno de los elementos de la Resolución 060 de 2005, por lo que en la Resolución 023 de 2006 "...se le reconoció el 100% de los viáticos como lo establece el artículo 1º de la resolución 060 de 20 de octubre de 2005, donde el participante fue el señor **JUAN CARLOS DE LIMA VALDES**".

En la invitación al Seminario del 22 y 23 de junio de 2006, por parte de la Contraloría General de la República, manifiesta que ésta no asumió sino los costos correspondientes a **ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN** y no se asumió el **TRANSPORTE**, faltando uno de los elementos de la Resolución 060 de 2005, en la Resolución 024 de 2006 por lo que "...se le reconoció el 100% de los viáticos como lo establece el artículo 1º de la resolución 060 de 20 de octubre de 2005, donde el participante fue el señor **ORLANDO CASTRO**".

En cuanto se refiere al "Segundo encuentro de Coordinación y Armonización del sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de participación", que se realizó el 5,6 y 7 de julio de 2006, manifiesta que como en esta ocasión la Contraloría General de la República asumió los costos de **PASAJE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN**, en la Resolución No 033 de 2006 se liquidó teniendo en cuenta que "por lo que se debió reconocer solo el 50% días pernoctados y el 25% días no pernoctados, de los viáticos y no el 100% donde los participantes fueron los señores **JUAN CARLOS DE LIMA** y **FEDERICO PUELLO**".

En la invitación al Seminario del 17 y 18 de julio de 2006, por parte de la Contraloría General de la República, manifiesta que ésta no asumió sino los costos correspondientes a **ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN** y no se asumió el **TRANSPORTE**, faltando uno de los elementos de la Resolución 060 de 2005, por lo que en la Resolución 036 de 2006 "...se le reconoció el 100% de los viáticos como lo establece el artículo 1º de la resolución 060 de 20 de octubre de 2005, donde el participante fue el señor **JUAN CARLOS DE LIMA VALDES**".

En cuanto se refiere al Seminario "Construcción de hallazgos disciplinarios segundo encuentro de Coordinación y Armonización del sistema de Vigilancia Especial al Sistema General de participación", que se realizó el 16 y 17 de noviembre de 2006, manifiesta que como en esta ocasión la Contraloría General de la República asumió los costos de **PASAJE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN**, en la Resolución 073 de 2006 " se debió reconocer solo el 50% días pernoctados y el 25% días no pernoctados, de los viáticos y no el

100% donde el participante fue el señor ORLANDO MANOTAS ALTAMAR".

Agrega el Apelante que el total de pago de lo no debido asciende a la suma de \$547.770.00 y que este sería el presunto detrimento que se dio "...pero como se puede observar yo me apegue a lo que establece la resolución 060 de octubre 20 de 2005 y hoy reconozco el ERROR INVOLUNTARIO y NO CON DOLO NI CON CULPA GRAVE QUE SE COMETIÓ AL LIQUIDAR DICHS VIÁTICOS."

Manifiesta el recurrente que le fue violado el derecho Constitucional a la defensa y al debido proceso en la medida que no se le respondió un escrito radicado en la Gerencia V de la AGR, como tampoco lo hizo quien manejó la primera instancia en la ciudad de Bogotá.

De manera igual establece que los términos procesales fueron violados por parte de la AGR, contrariando lo que dispone la Ley 610 de 2000 y que "...por el incumplimiento unilateral de ustedes en los términos procesales y el traslado del proceso a Bogotá violando así el debido proceso lo resolvieron en un termino cinco veces mayor al que la ley establecía y se pretende dentro de un facilismo legal tenerme en cuenta ese termino de tiempo en cuenta para la indexación, lo que considero ilegal y violatorio de mis derechos, además de tomar como base de capital presuntamente en detrimento una cantidad diferente a la que realmente se dio."

Insiste el recurrente en apelación que se ha hecho caso omiso de su escrito del 4 de junio de 2008, pues la AGR no se ha pronunciado rechazando ni refutando los argumentos de defensa contenidos en dicho documento.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DEL APELANTE Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al traer el análisis de la Corte Constitucional, según el cual "...el objeto del proceso fiscal es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares que manejen fondos o bienes públicos, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa, un daño al patrimonio del Estado...", señala que lo dicho por la H Corte Constitucional indica "...que la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo- sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por lo mismo, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que pueda establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella."

Agrega que la misma Corporación ha indicado que "...la responsabilidad fiscal es de orden subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa grave y parte del daño antijuridico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente. Así mismo, para determinar la responsabilidad fiscal deben respetarse las garantías sustanciales y procesales del debido proceso..."

Manifiesta que la Corte iguala los elementos constitutivos de responsabilidad fiscal a los establecidos en el artículo 90 de la Constitución, por lo cual se deberá demostrar que se obró con Dolo y Culpa grave y que esa demostración no la ha hecho la Auditoría, pues obró de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución 060 de octubre 20 de 2005.

En cuanto a la demostración probatoria referida en el acápite anterior, en el auto que resolvió el recurso de reposición, se estableció que no era cierto que no se hubiere hecho una valoración probatoria sobre la conducta del inculpado, pues desde el auto de imputación de responsabilidad fiscal y que obra a folio 127 del cuaderno principal No.1, se hizo un análisis partiendo del artículo 18 del Código Civil que consagra la obligatoriedad de las leyes para los nacionales, pero que en cuanto se refiere al cargo de Contralor del Municipio de Soledad, requería de una calificación exclusiva que implica conocimientos y aptitudes especiales y específicas, no solo para postularse sino para ser elegido y ocupar el cargo mencionado.

Esa calificación especial exigida por Ley a quien ocupe el cargo de Contralor, lo convertía en un profesional, quien por sus conocimientos y por la razón del cargo que ocupaba debía comportarse con el mayor cuidado en el manejo de los asuntos de la Contraloría, por lo cual su conducta está ubicada dentro del campo de la culpa grave, aun más si se tiene en cuenta la confesión que hace en su escrito del "error involuntario" que se cometió al liquidar los mencionados viáticos.

Haciendo una revisión exhaustiva del análisis que sobre la culpa, ha hecho la Auditoría General de la República, no solo en el auto de imputación se hizo un análisis de acuerdo con lo planteado en el acápite anterior, sino además, en el auto con responsabilidad fiscal de fecha 13 de enero de 2009.

Resulta importante destacar que en el proceso de responsabilidad fiscal, se afirma que una conducta es culposa conforme a lo señalado en el artículo 63 del Código Civil, por expresa remisión de normas, el cual define la culpa como: *"....la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente sus negocios propios..(..) Esta especie de culpa de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario...";* así mismo la doctrina y la jurisprudencia definen la noción de culpa en los siguientes términos: *"Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto, habiendo podido preverlos o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poderlos evitar"*

De acuerdo con lo planteado en primera instancia, la culpa se presenta cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse, con un acto suyo, pero confió imprudentemente en evitarlos. Esta es la llamada culpa consciente.

Cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un daño suyo, pero debió haberlo previsto, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, hablaremos de negligencia o culpa inconsciente, lo que de acuerdo con el análisis enunciado es precisamente el caso en el cual incurrió el doctor Juan Carlos de Lima Valdés.

Resulta de suma importancia recordar que en esta clase de procesos se juzga la conducta de un servidor público, por el incumplimiento de los deberes o por estar dentro de situaciones prohibidas o irregulares que afecten el manejo de los bienes o recursos públicos y que por consiguiente lesionan el patrimonio del estado y en el caso que nos ocupa se observa que el doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS, no tuvo en cuenta a la hora de reconocer el pago de viáticos lo preceptuado en la Resolución No. 060 del año 2005, lo anterior genera entonces una responsabilidad patrimonial, y en consecuencia, el investigado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular.

De otra parte, en sede de primera instancia, también se procedió a hacer el análisis sobre la formación académica y la experiencia del Doctor De Lima Valdés, que lo obliga a observar el máximo de cuidado frente a su actividad en la gestión fiscal, lo que en actividad contraria sería obrar en materia gravemente culposa.

Refiriéndose a la aplicación de las normas de orden nacional y en especial a la Resolución No. 060 de 2005, se califica la interpretación que de ellas se hace como gravemente culposa, como quiera que al reconocer unas comisiones a través de actos administrativos, la interpretación de la Resolución en especial no es adecuada y además no se obró con austeridad y transparencia, lo que fue motivo de reproche en la presente investigación.

En punto de la interpretación del artículo 4º de la Resolución 060 de octubre de 2005, manifiesta el apelante que "...el funcionario que liquidó dichos viáticos se basó expresamente en lo establecido en el artículo 4º de la Resolución No. 060 de octubre 20 de 2005, la cual en este artículo establece expresamente como **CONDICIÓN INDISPENSABLE** para el reconocimiento de solo el 50% del viático, que la invitación cubra gastos de **TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y HOSPEDAJE**, lo que nos permite que si en la invitación solo se reconoce una o dos de las **CONDICIONES ANTES DESCRITAS EN EL ARTICULO 4º** se debe liquidar el 100% de lo que establece dicha resolución en su artículo primero."

Extractando de manera puntual, la interpretación que hace el recurrente, según la cual "...lo que nos permite que si en la invitación solo se reconoce una o dos de las **CONDICIONES ANTES DESCRITAS EN EL ARTICULO 4º** se debe liquidar el 100% de lo que establece dicha resolución en su artículo primero.", es una interpretación lejana al espíritu de cuidado especial que se debe tener del patrimonio público y de la austeridad que se debe observar en la administración del mismo.

Cabe resaltar que en materia de interpretación de las leyes, existe un principio general de interpretación, según el cual "*Cuando la Ley no distingue le está prohibido al interprete distinguir*", de manera que la interpretación realizada por el imputado, se aparta de la forma como debería haber comprendido, en derecho, la liquidación de los viáticos al aplicar el artículo 4º ya mencionado. En la mencionada norma no existe mención alguna sobre la forma como debería interpretarse la misma, cuando faltare alguno de los requisitos allí exigidos y tampoco existía alguna referencia interpretativa de carácter legal que lo hiciera, por lo cual al imputado no le era dable hacer la interpretación que hizo de la norma tantas veces citada, en cada una de las resoluciones por medio de las

11

cuales se liquidaron los viáticos enunciados.

Resulta claro establecer lo que ocurrió en cada una de las Resoluciones que liquidaron viáticos, así:

En la Resolución No. 023, como en la Resolución No. 024, en la Resolución No. 033, en la Resolución No. 036 y en la Resolución No. 073, todas de 2006, se reconoció el 100% de los viáticos, porque según el recurrente en apelación, quien invitaba no había asumido el concepto de transporte, manifestando que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 060, tenía que asumir los tres conceptos, esto es, alimentación, alojamiento y transporte.

Equivocada interpretación de la Resolución No 060 hace el imputado, como quiera que en parte alguna de la resolución se establece que al faltar uno de los elementos ya comentados se deba liquidar con el 100% de los viáticos. Lo único que dispone la Resolución en su artículo 4º es que se reconocerá el 50% de lo asignado por día pernoctado y el 25% cuando no se pernocte, en el caso de que la invitación cubra o asuma los gastos de transporte, alimentación y alojamiento.

No se podía asumir, un porcentaje, cualquiera que este sea, pues no existe el mecanismo en la resolución comentada ni en norma superior que permitiera hacer la inferencia que confiesa el doctor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS, en sus argumentos de defensa.

Aparte de lo anterior, se otorgó un día injustificado de comisión, teniendo en cuenta que la invitación consistía en una capacitación de dos días y no era necesario que con dineros del erario de la Contraloría se pagara un día de comisión pernoctado y que no tenía como fin la capacitación objeto de la comisión en comento.

En las Resoluciones Nos. 024 y 035 de 2006, se otorgó una comisión injustificada pues no se podía pernoctar ese día como quiera que en esa fecha terminaba el seminario taller Agenda de Participación Ciudadana, por lo que ese día se tenía que liquidar con el 25% de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 060 de 2005.

En la Resolución No. 036 de 2006, no se tuvo en cuenta dentro del valor de la liquidación, que el segundo día en el que se terminaba el seminario no debía pagarse como día pernoctado, lo cual significa que de conformidad con el artículo 4º de la Resolución No. 060 de 2005 debía reconocerse el 25% del valor diario de cada día de comisión.

Manifiesta el recurrente que le fue violado el derecho Constitucional a la defensa y al debido proceso en la medida que no se le respondió un escrito radicado en la Gerencia V de la AGR, como tampoco lo hizo quien manejó la primera instancia en la ciudad de Bogotá.

Comparte este Despacho lo aseverado en auto que resuelve el recurso de reposición en el sentido que mediante auto de 8 de octubre de 2008, abrió el

he

proceso a pruebas para determinar la procedencia del fallo con responsabilidad fiscal y en el mencionado auto se hizo referencia a los escritos presentados tanto por el Dr. Juan Carlos De Lima Valdés como por el apoderado de la Compañía de Seguros del Estado S. A., dando respuesta a su petición de pruebas (folios 154 y 155 del cuaderno principal No.1) y posteriormente a sus consideraciones sobre la culpa grave en cuanto se refiere al auto con responsabilidad fiscal, en el que se hace un estudio suficiente y concienzudo, sobre el tema de la Culpa.

Desde otro ángulo establece que los términos procesales fueron violados por parte de la AGR, contrariando lo que dispone la Ley 610 de 2000 y que "...por el incumplimiento unilateral de ustedes en los términos procesales y el traslado del proceso a Bogotá violando así el debido proceso lo resolvieron en un termino cinco veces mayor al que la ley establecía y se pretende dentro de un facilismo legal tenerme en cuenta ese termino de tiempo en cuenta para la indexación, lo que considero ilegal y violatorio de mis derechos, además de tomar como base de capital presuntamente en detrimento una cantidad diferente ala que realmente se dio."

Resulta claro para este Despacho, que los términos procesales no han sido violados durante el curso del proceso, y que existen circunstancias dentro del mismo que permitieron la defensa integral de quienes se hallaban involucrados y que ocurrieron para garantizar, precisamente, el debido proceso, como el ejemplo expuesto en el auto que resuelve el recurso de reposición "...o al mismo recurrente que en garantía de su derecho de defensa, no obstante habersele citado para notificación personal el 28 de agosto de 2007, compareció hasta el 27 de octubre de 2007...".

No puede olvidarse que por expresa disposición del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, existe una remisión a otras fuentes normativas y que para el caso en estudio es aplicable la normatividad del Código de Procedimiento Civil, más exactamente lo preceptuado en el artículo 120, el cual ha sido aplicado cuando las circunstancias lo han exigido.

Revisado exhaustivamente el fallo con responsabilidad fiscal de fecha 13 de enero de 2009, y más exactamente la conducta del Señor JUAN CARLOS DE LIMA VALDÉS se ha llegado a la conclusión de no haber previsto los efectos nocivos que con la expedición de las Resoluciones, aquí analizadas, se le produjo a la Contraloría de Soledad, teniendo los conocimientos, la obligación constitucional y legal de preverlos, por lo que se impone confirmar el fallo mencionado, en cuanto se refiere a la responsabilidad Fiscal para el ex-contralor de Soledad.

De acuerdo con el análisis hecho sobre el detrimento patrimonial en el auto que resuelve el Recurso de Reposición, se debe modificar la cuantía a la suma de Setecientos Treinta y nueve mil Quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$739.544,00), suma que resulta de la actualización a enero de 2009, del pago de lo no debido por parte del Doctor Juan Carlos De Lima Valdés.

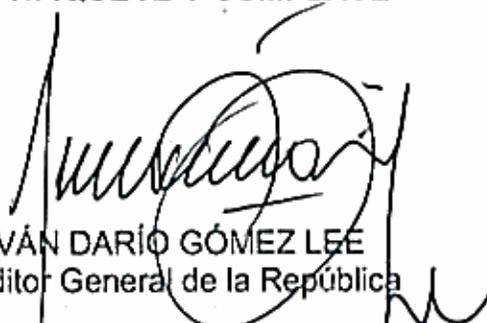
En síntesis, este Despacho considera que los fundamentos del acto administrativo objeto de apelación en esencia se mantienen y por consiguiente hay lugar a confirmar la decisión impugnada.

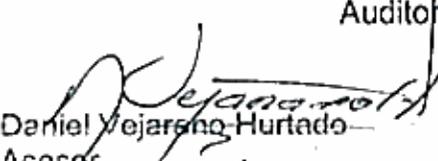
En mérito de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- PRIMERO:** Confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal en contra del Doctor Juan Carlos De Lima Valdés, de fecha enero 13 de 2009, expedido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal Y Jurisdicción Coactiva, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. RF212-139-08.
- SEGUNDO:** Fijese la cuantía correspondiente al detrimento patrimonial en la suma de Setecientos Treinta y nueve mil Quinientos cuarenta y cuatro pesos (\$739.544,00).
- TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente decisión al Doctor Juan Carlos De Lima Valdés informándole que contra la misma no procede recurso alguno. Para tal efecto, **designase** a la Gerencia Seccional V de la Auditoría General de la República, con sede en la ciudad de Barranquilla, con el propósito de que realice esta diligencia de notificación.
- CUARTO:** Confírmense las demás decisiones adoptadas en el fallo con responsabilidad Fiscal de fecha 13 de enero de 2009.
- QUINTO:** Ordenase a la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República, adelantar un estudio tendiente a determinar la naturaleza jurídica del concepto de viático, para que con base en el mismo, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, valore la legalidad de las Resoluciones generales de las Contralorías que reconocen este emolumento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Auditor General de la República


Daniel Yejarano Hurtado
Asesor



Copia

14

Devolver Copia Firmada



Radicado No: *RAD_S*

Fecha: *F_RAD_S*



MEMORANDO INTERNO

Bogotá D. C.,

OJ- 110.059.2009

PARA: Dr. IVÁN DARÍO GÓMEZ LEE
Auditor General de la República

DE: DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora Oficina Jurídica

ASUNTO: Estudio Naturaleza Jurídica de los viáticos.

Respetado doctor Gómez Lee:

Handwritten: 10-08-09 11:20 am

Esta oficina recibió comunicación de fecha 08 de julio de 2009, proveniente de la Secretaría de Procesos Fiscales donde se solicita dar cumplimiento al numeral quinto de la Resolución 100-003-2009 de fecha 26 de junio de 2009 suscrita por usted, mediante la cual ordena a la Oficina Jurídica de la AGR adelantar un estudio tendiente a determinar la naturaleza jurídica del concepto viático.

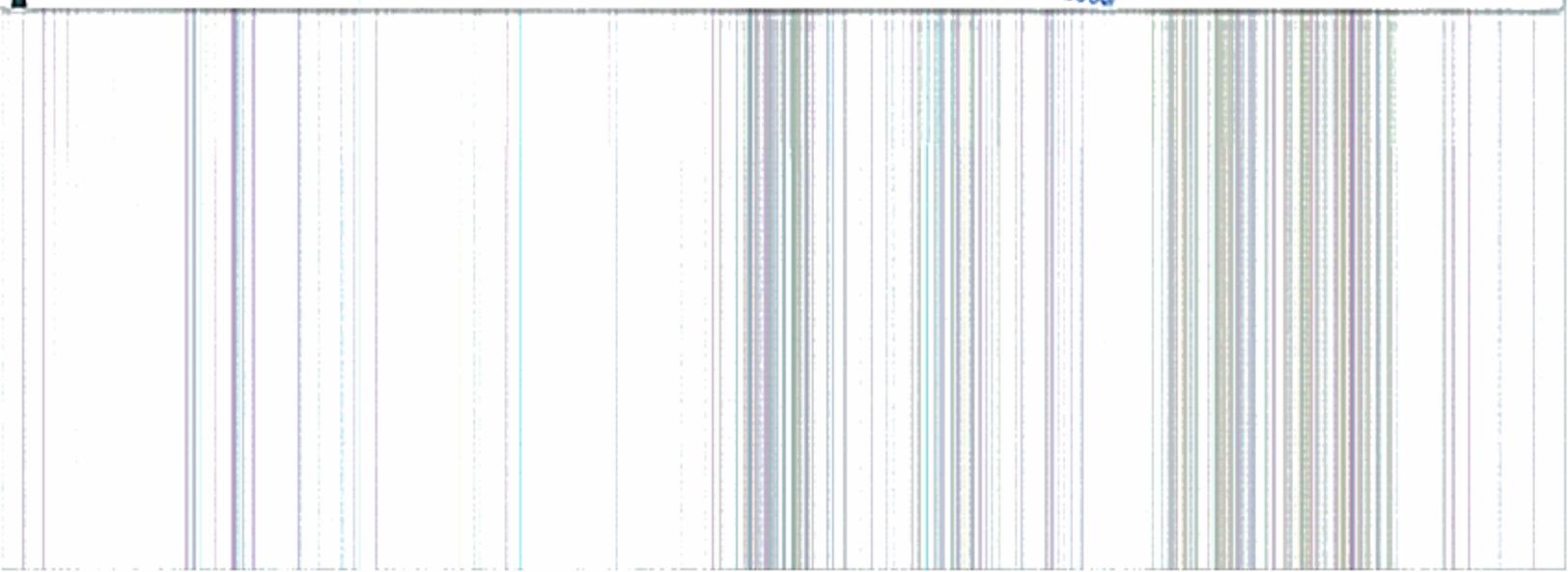
En cumplimiento de lo anterior esta Oficina procede a emitir concepto previo análisis normativo y jurisprudencial, en los siguientes términos:

DEL CONCEPTO DE VIÁTICOS.

Si bien la Ley no ha definido en forma precisa el término viáticos, atendiendo su finalidad se pueden definir como el reconocimiento económico que el empleador entrega al empleado

Handwritten: JMA 10-8-09 9:30

10 AGO. 2009



para cubrir los gastos derivados de una comisión de servicios, como son alojamiento y manutención, por encontrarse cumpliendo funciones propias de su empleo o atendiendo transitoriamente actividades oficiales en lugar diferente a la sede del cargo.

Sobre el tema, el Ministerio de la Protección social en concepto 2009- 72260 expresó: *Los Viáticos, son el reconocimiento económico que efectúa el empleador cuando alguno de sus trabajadores deba desplazarse desde su sede habitual de trabajo a otra, para atender funciones inherentes a su cargo. En el reconocimiento económico se incorporan los gastos de transporte, la alimentación y el hospedaje que deba cancelar el trabajador para el cabal cumplimiento de su comisión.*

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia C-221 de 1992 precisó:

3.2. Viáticos

Antes de considerar los argumentos del caso concreto es preciso analizar el concepto de viático.

La definición de "viático", según el diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, de José Abelardo Garrone (Tomo III, pag.593), es la siguiente:

"Importe que se abona a un empleado u obrero en compensación de los gastos en que él mismo ha debido incurrir por haber sido destinado transitoriamente a trabajar fuera de su residencia habitual".

El concepto de viático surge de la comisión de servicio, regulada en el artículo 6o. del Decreto Ley 2400 del 68, cuya finalidad es el cumplimiento de misiones especiales por parte de los servidores públicos, conferidas por sus superiores

Por su parte la CARTILLA LABORAL REGIMEN PRESTACIONAL Y SALARIAL DE L SECTOR PUBLICO, del Departamento Administrativo de la Función Publica, trata los viáticos como un rubro presupuestal a través del cual se le reconoce a los empleados públicos y, según lo contratado, a los trabajadores oficiales del respectivo órgano, los gastos de alojamiento y alimentación, cuando previa resolución, deban desempeñar funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo.¹

Una vez examinado el concepto de viáticos, es preciso mencionar que todo concepto que reciban los empleados públicos como consecuencia de su vinculación laboral, legal y reglamentaria, debe estar debidamente establecido por la normatividad aplicable, ya sea porque hace parte del régimen salarial o porque hace parte del régimen prestacional.

Port tanto es importante entrar a determinar qué se entiende por salario o remuneración y que se entiende por prestación social, con el fin de comenzar a esclarecer la naturaleza del concepto viáticos; para esto se citan algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

¹ DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA. Cartilla Laboral Régimen Prestacional y Salarial del Sector Publico- Página 99, Bogotá, D.C., Septiembre de 2007

Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto del 26 de marzo de 1992,

"Remuneración: Es todo lo devengado por el empleado o trabajador, como consecuencia directa o indirecta de su relación laboral. Comprende en consecuencia, los sueldos, primas, bonificaciones y demás reconocimientos que se hagan directa o indirectamente por causa o razón del trabajo o empleo, sin ninguna excepción". Es equivalente al salario, pero esta denominación de ordinario se reserva a la retribución que perciben las personas vinculadas por contrato de trabajo."

"Prestación Social: Es lo que debe el patrono al trabajador en dinero, especie, servicios y otros beneficios, por ministerio de la ley, o por haberse pactado en convenciones colectivas o en pactos colectivos, o en el contrato de trabajo, o establecidas en el reglamento interno de trabajo, en fallos arbitrales o en cualquier acto unilateral del patrono, para cubrir los riesgos o necesidades del trabajador que se originan durante la relación del trabajo o con motivo de la misma" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Corte Constitucional, sentencia C-521 de 1995:

"SALARIO: Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, **ni las prestaciones sociales**, ni los pagos o suministros en especie, conforme lo acuerden las partes, ni los pagos que según su naturaleza y por disposición legal no tienen carácter salarial, o lo tienen en alguna medida para ciertos efectos, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales, acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando por disposición expresa de las partes no tienen el carácter de salario, con efectos en la liquidación de prestaciones sociales"

Consejo de Estado Sección Segunda, Exp. 0680 de 2008. Sentencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009).

"...salario, definido por la ley laboral colombiana, como la retribución al trabajador por su servicio, por ello, todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un ingreso personal del trabajador y sea habitual, tiene naturaleza salarial."

De acuerdo con las definiciones de viáticos y de remuneración, se podría pensar que los primeros forman parte de la segunda, por tratarse de un ingreso personal del servidor público en razón al desempeño de sus funciones. No obstante lo anterior y para mayor claridad se revisará el carácter que la ley le imprime al concepto de viáticos.

El Decreto 1042 de 1978, que establece el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional, aplicable **en materia de viáticos** a los empleados territoriales por

disposición del artículo 3º del Decreto 4177 de 2004, en su artículo 42 dispuso:

"ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. <Modificado por los Decretos anuales salariales> Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- b) Los gastos de representación.*
- c) La prima técnica.*
- d) El auxilio de transporte.*
- e) El auxilio de alimentación.*
- f) La prima de servicio.*
- g) La bonificación por servicios prestados.*
- h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión."***

Del tenor literal de este artículo resulta claro que los viáticos son considerados factor salarial aunque no se tengan en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales salvo para cesantías y pensiones (solo cuando se hayan percibido por un término no inferior a 180 días).

En efecto, el Decreto 1045 de 1978 "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional" aplicable también a los empleados del orden territorial a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1919 de 2002 que vino a unificar el régimen prestacional para los empleados públicos, en su artículo 45 estableció.

"ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. <Ver Notas del Editor> Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantia y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;*
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c. Los dominicales y feriados;*
- d. Las horas extras;*
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f. La prima de Navidad;*
- g. La bonificación por servicios prestados;*
- h. La prima de servicios;*
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;***
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;*
- k. La prima de vacaciones;*
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;*
- ll .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968."*

DE LA COMPETENCIA PARA ESTABLECER Y RECONOCER VIATICOS

Una vez determinado el carácter salarial del concepto viáticos, es preciso estudiar el tema de la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados públicos territoriales.

Empezando por la Constitución Política, norma de normas, tenemos:

**ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)"

**ARTICULO 300. <Artículo modificado por el artículo 2. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

*7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, **las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo**; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.*

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:

*6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; **las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos**; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta."*

**ARTICULO 305. Son atribuciones del gobernador: (...)*

*7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y **fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas**. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado."*

**ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde: (...)*

*7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y **fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes**. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado."*

Continuando con el desarrollo legislativo, encontramos la Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política." que establece:

**ARTÍCULO 12. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley.*

En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

PARÁGRAFO. El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional."

De acuerdo con la normatividad antes transcrita se puede colegir que la competencia para fijar el régimen salarial de los empleados públicos territoriales es la siguiente:

El Congreso de la República fija la ley marco a la cual debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen máximo salarial de los empleados públicos del orden territorial entendido como la creación de los factores salariales y su monto máximo.

Las asambleas y concejos municipales y distritales establecerán las escalas salariales entendidas como la descripción, nomenclatura y grado de los diferentes cargos de las entidades territoriales, adoptando para ellos los factores salariales dentro del límite máximo fijado por el gobierno nacional.

Los gobernadores y alcaldes determinarán para todos los empleados públicos de su ente territorial, los emolumentos entendidos como la fijación de la asignación básica mensual y su incremento anual a cada uno de los cargos determinados en las escalas salariales, respetando el límite máximo fijado por el gobierno nacional para este factor salarial, función que sin lugar a dudas es diferente a la de crear factores salariales.

Por tanto, el único que tiene competencia para crear los elementos de salario para los empleados del orden territorial es el Gobierno Nacional y en ejercicio de esta facultad anualmente fija lo relacionado con asignación básica mensual, viáticos y auxilio de alimentación.

Es pertinente aclarar que antes del 2004 existía un vacío normativo respecto del límite máximo para el pago de los viáticos de los empleados públicos territoriales, puesto que a pesar del mandato constitucional y de lo establecido en la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional solo empezó a señalar dicho límite, a partir del año 2004 con la expedición del Decreto 4177², según el cual el valor de los viáticos para empleados públicos territoriales corresponde a lo establecido por el Gobierno Nacional para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional. Valor que se actualiza anualmente.

Frente a tal vacío, esta Oficina considera que la única forma que tenían los entes territoriales, para reconocer y pagar viáticos a sus servidores públicos, era acudiendo al principio de igualdad y a la expresión de la Ley 4 de 1992 "guardando equivalencias con cargos similares en orden nacional", esto es, adoptando los límites dispuestos para el orden nacional; pues no sería consecuente afirmar que no se podía reconocer y pagar viáticos en el nivel territorial.

Como corolario, se puede afirmar que antes y después del año 2004 en el nivel territorial se debieron respetar los límites de viáticos establecidos por el Gobierno Nacional para empleados del mismo orden.

En este orden de ideas, se tiene con certeza que el Gobierno Nacional expide anualmente

² Decreto 4177 de 2004 "Por el cual se establece el límite máximo salarial de los empleados públicos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones" ARTICULO 3o. A partir de la vigencia del presente decreto el valor y las condiciones para el otorgamiento de los viáticos para los empleados públicos de las entidades territoriales corresponderá a lo establecido por el Gobierno Nacional para el Sistema General de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional

los decretos por los cuales se fijan las escalas de viáticos que constituyen el límite máximo a respetar en el momento de su reconocimiento a un empleado público que se encuentra en comisión de servicios, sea del orden nacional o territorial. En estos decretos año a año se ha señalado con claridad cual es la finalidad de los viáticos cuando se menciona que están destinados a proporcionarle al empleado manutención y alojamiento.

Es pertinente entonces resaltar que en ningún evento se podrá pagar el valor correspondiente al 100% de los viáticos cuando la comisión de servicios es producto de una invitación de otra entidad y dicha invitación incluye el total de los gastos de manutención y alojamiento o por lo menos uno de estos dos conceptos, en el primer caso no habría lugar al reconocimiento de ningún valor y en el segundo caso el pago se puede autorizar de manera proporcional. Esta debe ser apenas la consecuencia lógica si la finalidad de los viáticos es justamente que el empleado pueda cubrir los gastos que se le generan por alojamiento y manutención al encontrarse fuera de la sede habitual de trabajo y los mismos se encuentran cubiertos como producto de una invitación.

Al referirse a la finalidad del concepto viáticos el Consejo de Estado Sala de Consulta en concepto radicado N° 908-96 con ponencia del Dr. ROBERTO SUAREZ FRANCO expresó: "Los viáticos tienen por finalidad cubrir los gastos en que incurre el trabajador por el cumplimiento de sus funciones o de actividades relacionadas con la administración, fuera de su sede habitual de trabajo."

CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto *supra*, se puede concluir:

- 1.- Que los viáticos tienen carácter salarial.
- 2.- Que el competente para establecer los viáticos para los empleados públicos del nivel territorial es el Gobierno Nacional.
- 3.- Que con anterioridad a la expedición del Decreto 4177 de 2004, los entes territoriales podían reconocer y pagar viáticos guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional, según los límites previstos por el Gobierno.
- 4.- Que a partir de la expedición del Decreto 4177 de 2004 existe la obligación expresa para los entes territoriales de respetar los límites fijados por el Gobierno Nacional en los decretos que expide anualmente fijando las escalas de viáticos.
- 5.- Que los viáticos están destinados a cubrir los gastos de manutención y alojamiento al empleado que se encuentra en comisión de servicios.
- 6.- Que si la comisión de servicios obedece a una invitación y en dicha invitación se encuentran cubiertos los gastos de alojamiento y manutención no habrá lugar al pago y reconocimiento de viáticos.

Cordialmente,



DAYRA ENNA CONCICION PERICO
Directora-Oficina Jurídica

Proyectó: María Katherine Ramírez Navarrete.
Abogada Oficina Jurídica
C.C. Dr. Fredy Céspedes Villa
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

21



Radicado No: 20091100040131

Fecha: 31-08-2009

MEMORANDO INTERNO

Devolver Copia Firmada

Bogotá D. C.,

OJ- 110

PARA: **CECILIA DEL SOCORRO VILLALBA**
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

DE: **MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS**
Directora Oficina Jurídica .

ASUNTO: Remisión copia concepto sobre el estudio de viáticos.

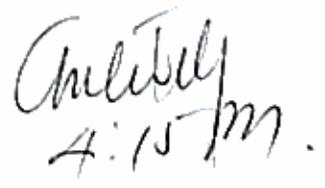
Respetada Doctora:

De manera atenta le remito copia del concepto 110.059.2009 mediante el cual se realizó un estudio jurídico de los viáticos, con ocasión del requerimiento que hizo el señor Auditor General en la Resolución 100-003-2009 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" dentro del Proceso Responsabilidad Fiscal N° 212-139-08.

Cordial saludo,


MARIANA GUTIERREZ DUEÑAS
Directora Oficina Jurídica

Anexo lo anunciado en (2) folios


4:15 pm.

31 AGO 2009